



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-001-2019-00216-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez Ramón
patriciarios9@hotmail.com
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la ESE
Imsalud
notificaciones@cns.gov.co
osoriomorenoabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co
vyvabogadossas@hotmail.com

En atención a que, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**¹ remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC respecto de la Fundación Universitaria Andina, tal y como fue señalado en el memorial de contestación de la demanda³, así como en el escrito de llamamiento mismo⁴.

Sin embargo, de la revisión de los documentos que fueron incorporados al correo electrónico que se dirigió por parte de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al juzgado de origen⁵, este Despacho no logró observar material probatorio que acreditara la calidad de quien confirió el memorial poder

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta el documento descrito como 11RecepcionEdDelJuz01Activo(.pdf) NroActua 26.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta el documento descrito como 12PasealDespacho(.pdf) NroActua 26.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestacionDemandaCnsc(.pdf) NroActua 26.

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-Cuaderno Llamamiento en Garantía-, y dentro de esta el documento descrito como 01EscritoLlamamientoGarantia(.pdf) NroActua 27.

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta los documentos descritos como 05ContestacionDemandaCnsc(.pdf) NroActua 26 y 06AnexosContestacionCnsc(.pdf) NroActua 26.

para la defensa de los derechos e intereses de la citada entidad demandada, entiéndase, del señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, quien afirmó actuar en su calidad de Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, delegatorio de la facultad de representación judicial y extrajudicial de la mencionada autoridad administrativa.

Y es que, dentro de los documentos adjuntos, únicamente se aportó la copia de la Resolución identificada con el No. 10259 de fecha 15 de octubre del año 2020⁶, a través de la cual se delegó: “(...) la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor (...)”, sin allegarse la copia de su acto administrativo de nombramiento y posterior acta de posesión, a fin de corroborar sí para la fecha en que se otorgó el memorial poder al abogado Néstor David Osorio Moreno, el señor Sánchez Murcia, aún hacía parte de la entidad demandada, o había sido reemplazado de su cargo, perdiendo la delegación de la facultad de representación en comento.

Lo anterior, más allá de considerarse como un exceso ritual manifiesto, pone de presente la verificación por parte de este juzgado del cumplimiento de los requisitos esenciales del derecho de postulación, sin el que, al no estar debidamente acreditado, no puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, trayendo consigo la consecuencia de que no se tenga por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con lo que, tampoco resulta viable atender su solicitud de llamamiento en garantía.

Concretado el punto anterior, sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta los documentos descritos como 05ContestacionDemandaCnsc(.pdf) NroActua 26, específicamente en sus folios 34 a 35.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, y la entidad demandada ESE Imsalud, con lo que se procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda y su corrección⁷, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **PRIMERO:** Me permito modificar las pretensiones de la demanda y en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el acápite PRETENSIONES de la demanda quedará así:

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos:

i) Comunicación sin número de fecha 30 de (sic) Noviembre de 2018, por la cual se resolvió negativamente la reclamación presentada frente a la (sic) Prueba de (sic) Valoración de (sic) Antecedentes expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ii) La Resolución N° CNSC – 2018211017386 del 05 de diciembre de 2018 (sic) “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 8126 denominado Odontólogo, Código 214, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. IMSALUD, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Y como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener en cuenta como válida la experiencia profesional relacionada que fue certificada por el empleador público E.S.E. IMSALUD, entidad destinataria del concurso de méritos;

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil valorar y otorgar la máxima puntuación que corresponde en la (sic) Prueba (sic) Valoración de antecedentes teniendo en cuenta para ello la formación educativa formal, informal y de educación para el trabajo y desarrollo humano realizados como la experiencia profesional relacionada que el actor acredita con la ESE IMSALUD;

4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que valore con la puntuación que corresponde, la (sic) Prueba de (sic) Competencias (sic) Funcionales presentada;

⁷ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta el documento descrito como 01 ExpedienteDigital(.pdf) NroActua 20, específicamente en sus folios 2 a 17 y 195 a 199.

5. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que valore con la puntuación que corresponde, la (sic) Prueba de (sic) Competencias (sic) Comportamentales presentada;
6. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar el correspondiente ajuste y/o modificación de la lista de elegibles para proveer las ocho (8) vacantes del empleo de carrea identificado con el código OPEC No. 8126 denominado Odontólogo, Código 214, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. IMSALUD ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E;
7. Se ordene a la ESE IMSALUD como destinataria del concurso de méritos que proceda al nombramiento a que tiene derecho el actor en posición de mérito conforme la lista de elegibles ajustada;
8. Se reconozcan y paguen todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales de toda índole ocasionados y que se demuestren dentro del proceso;
9. Se ordene la (sic) Actualización monetaria de la condena conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde que se causaron y hasta la fecha de su pago de conformidad con el artículo 187 del CPACA.
10. Se condene a pagar los intereses moratorios y comerciales, de conformidad con el artículo 195 del CPACA;
11. Se condene al pago de costas y agencias en derecho. (...)

Por su parte, la entidad demandada ESE Imsalud se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando posterior a reseñar su postura frente a cada uno de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los actos administrativos demandados fueron emitidos con base en un concurso de méritos adelantado por la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por lo que gozan de la presunción de legalidad que la ley les otorga, toda vez que se dio alcance al artículo 125 de la Constitución Política del año 1991, al proveer empleos de carrera administrativa respetando el mérito, garantizando a su vez cada una de las etapas del proceso de selección de que trata la Ley 909 del año 2004, por lo que no tendría competencia respecto de las reclamaciones presentadas al interior de la Convocatoria identificada con el No. 426 del año 2016, pues dicha tarea le correspondería a la Fundación Universitaria Área Andina.

Del mismo modo, afirmó que no es cierto que la ausencia de la firma del representante legal de la entidad que participó en la convocatoria, haya que la misma sea nula, pues tal discusión fue zanjada por diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al determinar que la misma no es requisito indispensable para dar inicio a la convocatoria pública.

Sumado a lo expuesto, resaltó que se estaría ante las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como de la caducidad del medio de control, debiendo negarse las pretensiones de la demanda encaminadas a ordenar la inclusión del demandante, el señor Rodríguez Ramón, en la lista de elegibles para la provisión de la: "(...) OPEC No. 8126 denominado Odontólogo, Código 214, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. IMSALUD (...)".

Bajo tales argumentos, consideró que no existe una falsa motivación de los actos administrativos demandados, así como tampoco una violación a los derechos

constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, lo que le permite seguir bajo el amparo de la presunción de legalidad que la norma les otorga, debiendo ser confirmados en su integridad⁸.

Con base en tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Existió una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción del demandante, el señor Luis Eduardo Rodríguez Ramón, por parte de las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la ESE Imsalud, al haberse emitido los actos administrativos contenidos en la comunicación sin número de fecha 30 de noviembre del año 2018, por medio de la cual se resolvió negativamente la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y la resolución identificada con el No. CNSC – 2018211017386 de fecha 5 de diciembre del año 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 8126 denominado Odontólogo, Código 214, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la ESE Imsalud?

De ser así, se deberá examinar si:

- b) ¿Se encuentran inmersos en la causal de nulidad denominada como falsa motivación por infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, esto es, los actos administrativos contenidos en la comunicación sin número de fecha 30 de noviembre del año 2018, por medio de la cual se resolvió negativamente la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y la resolución identificada con el No. CNSC – 2018211017386 de fecha 5 de diciembre del año 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 8126 denominado Odontólogo, Código 214, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la ESE Imsalud?

En caso afirmativo, corresponderá determinar si:

- c) ¿Puede declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en la comunicación sin número de fecha 30 de noviembre del año 2018, por medio de la cual se resolvió negativamente la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y la resolución identificada con el No. CNSC – 2018211017386 de fecha 5 de diciembre del año 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer

⁸ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta el documento descrito como 01 ExpedienteDigital(.pdf) NroActua 20, específicamente en sus folios 219 a 231.

ocho (8) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 8126 denominado Odontólogo, Código 214, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la ESE Imsalud, y de contera acceder a la solicitud de calificación de la certificación laboral de la experiencia profesional relacionada, para con ello garantizar la inclusión del demandante, el señor Rodríguez Ramón, en la lista de elegibles para su posterior nombramiento en la entidad demandada ESE Imsalud?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda y su corrección⁹, así como con su contestación¹⁰, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar a:

- La sociedad V&V Abogados S.A.S., quien representa los derechos e intereses de la entidad demandada ESE Imsalud, de acuerdo al memorial poder conferido y aportado al expediente digital¹¹.
- La abogada Beatriz Cuellar De Ríos, quien actúa en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, el señor Luis Eduardo Rodríguez Ramón, conforme al memorial poder a él conferido y aportado al expediente digital¹².

⁹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta el documento descrito como 01 ExpedienteDigital(.pdf) NroActua 20, específicamente en sus folios 21 a 185.

¹⁰ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta el documento descrito como 01 ExpedienteDigital(.pdf) NroActua 20, específicamente en sus folios 219 a 231.

¹¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta el documento descrito como 04ContestacionDemandalmsalud(.pdf) NroActua 26, específicamente en sus folios 4 a 15.

¹² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente Digital OneDrive-CuadernoPrincipal-, y dentro de esta el documento descrito como 07SustitucionPoderParteDemandante(.pdf) NroActua 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ba1e0936154be258cdc5c94074e87ed41aead79626a167548f3cf218d416ba**
Documento generado en 08/05/2024 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>